

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Agosto 22 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Agosto veintidos (22) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: YOLIMA SOLORZANO PERDOMO
Radicación: 736244089002-2023-00126-00

AUTO: Mandamiento Ejecutivo Hipotecario

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria reúne los requisitos del art. 82 al 90 del Código General del Proceso.

El título valor allegado que acompaña la demanda presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 y s. s del C. G. P.

A la presente demanda se le dará el trámite consagrado en los artículos 468 Ibídem, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, de igual manera se puede constatar que se allega el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 350-129649 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, por lo antes expuesto, el Juzgado. . . .

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A. contra YOLIMA SOLORZANO PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.	066606100016747	4866470214591950
Capital	34.187.620	987.131
Interés Corriente	Desde: 22-04-2022 Hasta : 17-07-2023	Desde: 1-08-2022 Hasta : 17-07-2023
Interés Moratorio	Desde 18-07-2023	Desde 18-07-2023

**Interés Corriente DTF+6.5 Puntos E.A*

**Interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.*

SEGUNDO: DISPONER YOLIMA SOLORZANO PERDOMO, que el pago se haga en el lugar indicado en los títulos, o en su defecto, en la sede de este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a YOLIMA SOLORZANO PERDOMO, el presente auto admisorio de forma personal en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndose entrega del presente auto.

Se debe advertir que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después de su recibo, contados a partir del siguiente día hábil.

El demandado(s) dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar simultáneos, conforme al artículo 431 del CGP.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-129649** de propiedad de YOLIMA SOLORZANO PERDOMO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 5.993.904, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima

SEXTO: Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO, titular de la cedula de ciudadanía. No. 36300969 de NEIVA y T. P. No. 191838 del C.S.J., como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Tener como dependientes a las personas relacionadas en el punto de *designación dependiente judicial* dentro del libelo de la demanda, con las limitaciones que prescribe el Art. 27 inciso final del Decreto 196 de 1971, es decir podrá solamente reclamar oficios, avisos, edictos, despachos y formularios para notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en agosto 28 de 2023